



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. AIRE ES AS ESP
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO
RADICACIÓN: 2022-00263.

BARRANQUILLA, DIECISISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5)

En este caso, el poder conferido no ha sido remitido desde la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

De otra parte debe aportarse poder suficiente para adelantar proceso verbal, que es el trámite que debe seguir este asunto, ya que el poder allegado fue otorgado para proceder con proceso EJECUTIVO.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6). DE no conocerse el correo electrónico debe acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso no se afirmó que el correo electrónico sea el utilizado por el demandado, no se indicó la forma como se obtuvo ni se presentaron evidencias.

Debe presentarse la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien se anuncia en la demanda no fue aportada.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb0ebb033bf9d2e010bb905bfb4e05119687839870157ee0999d869d41557f7**

Documento generado en 16/11/2022 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>